

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9144

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 22 y 23 de Julio)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SENOR: Las enseñanzas derivadas de la ejecución de obras hidráulicas y de la aplicación de la ley de 7 de julio de 1911, de auxilio a dichas obras, han puesto de manifiesto la necesidad de aclarar algunos de sus extremos y de precisar otros que resultan algo indeterminados.

De ellos unos se refieren a las condiciones que regulan el auxilio de los interesados en la ejecución de las obras y otro al personal facultativo al que está confiada su ejecución.

Entre los primeros se encuentran los artículos 1.º, 5.º, 6.º y 14, y entre los segundos el artículo 7.º

En la ejecución de obras con auxilios, a que hace referencia el artículo 4.º de la ley se ha venido aplicando esta con el criterio de limitarla al caso de utilizarse aguas públicas; tal vez ha inducido a este criterio el último párrafo del artículo 1.º, que prescribe que al aprobar definitivamente el Gobierno los proyectos, «se fijarán las condiciones para la concesión de las aguas públicas que en los riegos hayan de utilizarse».

No excluye este precepto que se utilicen aguas privadas para fomentar el establecimiento o desarrollo del regadío, finalidad esencial de la ley de Auxilios, que puede alcanzarse de igual modo con unas y otras aguas. Y siendo numerosos los casos de extensas zonas de cultivo a cargo de Comunidades, que utilizan aguas privadas en condiciones susceptibles de mejora o ampliación, no hay razón para no ser que a ellas también puede referirse el primer párrafo del mismo artículo 1.º, al hacer mención de regadíos ya establecidos, como asimismo el apartado 2.º del artículo 4.º al regular las condiciones de auxilio de tales regadíos.

A modificar el criterio limitado que se ha venido sustentando y dar con ello el máximo de facilidades para la finalidad perseguida por la sabia ley de 1911, tiene la nueva redacción del artículo 1.º que se propone:

Ha dado lugar el artículo 5.º a epues-

tas interpretaciones en cuanto se refiere a la facultad de percepción de los productos que las obras puedan rendir. Atribuye dicho artículo tal facultad a los propietarios o Comunidades que hubiesen prestado los auxilios interin cumplan debidamente los compromisos contraídos con el Gobierno», y dispone que «éste, en caso contrario, recaudará en beneficio del Estado dichos productos».

Aun cuando parece que tal texto no ofrece duda en su aplicación, se ha interpretado alguna vez en el sentido de que aquellos productos que no pueden ser percibidos por los propietarios o Comunidades hasta tanto que las obras pasen a ser propiedad exclusiva de los mismos, por haber hecho efectivos los auxilios, o sea como mínimo a los veinticinco años de terminación de las obras. En tal interpretación no se ha tenido en cuenta que el mismo artículo faculta al Gobierno para confiar a aquellas entidades la explotación y conservación en el momento que lo Juzgue oportuno.

Es evidente que el momento oportuno es aquel en que las obras puedan empezar a rendir productos y es también evidente que su explotación se origina en tal momento y subsiste mientras los interesados cumplan el compromiso de auxilio.

De no ser así, se daría el caso singular de que estando los interesados al corriente de sus compromisos, no podrían aprovechar tales productos sin que tampoco pudiesen aprovecharlos el Gobierno, que sólo puede hacerlo en el caso de incumplimiento de aquel compromiso: se perderían, en consecuencia, aquellos productos.

Para evitar semejante interpretación se ha modificado la redacción del artículo 5.º en forma que no dé lugar a dudas, facultando desde luego la explotación de los productos que sea posible obtener, sujetándola a aplicación de las tarifas que se aprueben, si se trata de servicios públicos.

También se ha creído oportuno, cuando se trate del aprovechamiento de energía, distinguir entre aquellos productos el caso en que la fuerza se obtenga en los canales de riego, o utilizando la altura del embalse al pie mismo de la presa, del caso en que, como consecuencia de la regulación del régimen, sea posible la producción de la energía en el curso de la corriente inferior al embalse, haciendo para ello la oportuna referencia al artículo 14.

En el artículo 6.º se ha juzgado conveniente hacer igual referencia al artículo 14, en el que se precisan las condiciones que han de regular el auxilio de los interesados en las obras a que hace referencia el primero de ellos.

El artículo 7.º en su párrafo primero,

exige actualmente que para considerar como servicios los prestados al Estado por el personal facultativo que se destina a las Juntas de obras figure dicho personal en activo servicio al pasar al de las Juntas.

Así expresado el precepto, excluye a numeroso personal que se ha especializado durante largo tiempo en obras de esta clase y que en un momento dado puede hallarse en situación de supernumerario. Es evidente que con ello se privaría al Gobierno de utilizar en tal circunstancia al personal capacitado para la realización de las obras en los casos que se prestase a ser destinado a ellas.

Se salva tal inconveniente, sin dejar de exigir que se haya prestado servicio activo en los Cuerpos facultativos del Estado, modificando el actual texto en la forma que se propone.

El artículo 14, de difícil aplicación sin preceptos reglamentarios que fijen su alcance en la diversidad de casos que puedan presentarse, exige aclaraciones y modificaciones que aconsejan una nueva redacción del mismo.

Por la importancia que tiene para el mayor éxito de esta ley, cuyos principios fundamentales ya se aplicaron años antes de su promulgación — y tal vez la motivaron —, conviene consignar los resultados de la experiencia adquirida durante más de veinte años de aquella aplicación.

Ellos acusan que, con muy raras excepciones, los Sindicatos de Regantes se encuentran en lamentable estado de atraso en el cumplimiento de su compromiso de auxilio; obedeciendo tal atraso, en general, a imposibilidad material de allegar fondos para ello durante el largo plazo de ejecución de las obras, sin que haya medio en la actualidad de acudir a instituciones de crédito que los faciliten en condiciones razonables.

Por el contrario, el aprovechamiento de la energía cuenta fácilmente con el auxilio de la Banca para tal Empresa, y es evidente que toda disposición que tienda a anular los intereses de los regantes con el de los industriales, facilitando éstos a aquéllos los medios de cumplir sus compromisos, evitará los mencionados retrasos, que a su vez originan reducción en la consignación de fondos del Estado, alargando considerablemente el período de ejecución de las obras, con evidente perjuicio para el bien público por numerosos conceptos; a la vez será motivo de aliento para nuevas y numerosas aplicaciones de la Ley de 7 de Julio de 1911.

A tal fin tiene la modificación que se propone a la primera parte de su artículo 14, relativa al concurso que pueda obtenerse de los salos que la nueva obra haga posible o de la mejora de los existentes; se desarrollará tal me-

dificación en los tres primeros apartados del nuevo artículo que ha de reemplazar al vigente, regulando en el primero el aumento de auxilio que ha de ser base del compromiso que autorice la realización de la obra, en forma que este aumento se aproxime sensiblemente a la aportación de los regantes durante el período de ejecución, según previene el artículo 4.º de la Ley; el apartado segundo facilita tal aportación al permitir a los regantes disponer de los fondos que constituyen el auxilio industrial, a reserva de su reintegro al Estado; en el apartado tercero se ha estimado justo dar entrada en el Sindicato a los usuarios industriales, con voz y voto.

El apartado cuarto del nuevo artículo tiende, no sólo a evitar que los aprovechamientos existentes se nieguen a contribuir a la ejecución de las obras que los ha de mejorar, por efecto de la regulación del régimen, sino que los estimula a asociarse a ellas, imponiéndoles un gravamen mayor en el caso que quisieran disfrutar de aquel beneficio sin haber contribuido en el período de ejecución a lograrlo. Si en uno u otro caso se negasen a ello, es lógico y justo privarles de utilizar la mejora alcanzada en el régimen.

En el apartado quinto se tiene en cuenta que los aprovechamientos que en lo sucesivo se otorguen disfrutaran de una regulación que sin la obra no hubiera existido, siendo lógico por ello establecer que a tal beneficio corresponde contribuir en algún modo, apreciándose la cuantía de tal contribución en el abono durante veinte años del auxilio definido en el apartado primero de este artículo, correspondiendo percibirlo al Estado.

En el apartado sexto se ha tenido en cuenta el caso de obras ya realizadas que han beneficiado a salos existentes, a los cuales es lógico exigir una participación en el beneficio que se les ha proporcionado, o no consentirles el disfrute de la mejora. La participación se aprecia de igual cuantía que en el caso anterior.

En el siguiente apartado se tiene en consideración el caso contrario, o sea aquel en que los usuarios existentes hubieran contribuido a la ejecución de obras ya realizadas con una suma no menor del 10 por 100 de su coste, estimándose justo reducir el canon del 25 al 15 por 100.

Por último, en el apartado octavo se ha tenido en cuenta que quedando las obras de la exclusiva propiedad de los regantes, los salos que de ella forman parte han de pertenecerles también.

No se introduce modificación alguna en la última prescripción del actual artículo 14, relativa a las provincias *Vall de Maçana* y *Mayarqa*.

Fundado en la exposición que precede, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene la honra de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.
Madrid, 16 de Mayo de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º y 14 de la ley de Obras hidráulicas de 7 de Julio de 1911 se enenderán sustituidos, a partir de la fecha de publicación de este Decreto-ley, por los siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno realizará la redacción de los proyectos de pantanos y canales de riego a que la presente ley hace referencia, por el orden de mayor utilidad al fomento de la riqueza nacional, teniendo en cuenta, desde el punto de vista agronómico, las condiciones de las zonas regables en relación con el establecimiento del riego, si éste no existiera, o las ventajas de mojararlo o ampliarlo, si se tratara de regadíos ya establecidos. Al proyecto acompañarán el plano de la zona regable y las tarifas máximas exigibles por el riego.

En vista de estos estudios, y previa una información pública que habrá de practicarse para fijar la zona regable y tarifas máximas para consultar el carácter de utilidad general de la obra, en que se oírán a particulares y Corporaciones interesadas, podrá el Gobierno aprobar definitivamente los proyectos correspondientes.

Al propio tiempo, o separadamente, se fijarán las condiciones para la concesión de las aguas públicas, cuando tengan este carácter las que en los riegos hayan de utilizarse. Si se tratara de aguas privadas, se entenderá que adquieren el carácter de públicas a los efectos de la aplicación de los preceptos de esta ley, haciéndose así constar en el compromiso de auxilio.

Artículo 5.º Las obras pasarán a ser propiedad exclusiva de los propietarios o Comunidades de regantes que hubiesen garantizado los auxilios, una vez que los hayan hecho efectivos. Llegado este caso, se expedirá a su favor el correspondiente título de concesión a perpetuidad, en el que conste la aportación del Estado en concepto de subvención.

En el período de ejecución de las obras y durante el plazo fijado para el cumplimiento del compromiso de auxilio, percibirán los citados propietarios o Comunidades los productos que, como consecuencia de la ejecución de las mismas, sea posible obtener, siempre que estén al corriente en el pago del auxilio ofrecido. El Gobierno, en caso contrario, recaudará en beneficio del Estado dichos productos, explotando la obra libremente, como si fuera de su exclusiva propiedad, sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes, directamente o por medio de arrendatario, hasta tanto que por este procedimiento complete la suma total de los auxilios debidos. En ambos casos, y siempre que se trate de servicios públicos regirán las tarifas que acuerde la entidad encargada de la explotación sin que en ninguno pueda excederse de las máximas que se aprueben.

Cuando los expresados productos consistan en el aprovechamiento de la energía que a consecuencia de las obras pueda obtenerse, se observará lo dispuesto en el artículo 14, que por este mismo Decreto-ley se modifica.

Artículo 6.º Los grandes pantanos destinados a aumentar los caudales disponibles en varios de los regadíos establecidos y en otros que puedan establecerse, así como los que, además de estos fines, tengan por objeto complementario la regularización de las corrientes para el mejor aprovechamiento de la energía hidráulica, podrán ser construídos por el Gobierno con el auxilio de

las entidades que con la mejora hayan de beneficiarse, en las formas y condiciones que aquél acuerde.

Para ello, a más de cumplimentarse, las prescripciones de los artículos 1.º, 2.º y 3.º y demás aplicables a las disposiciones generales de esta ley, antes de acordar la ejecución deberá aquél asegurarse el equitativo concurso de las entidades a quienes haya de beneficiar la obra, obteniendo las garantías precisas para lograr su efectividad, teniendo también en cuenta lo dispuesto en el mismo artículo 14.

Artículo 7.º La administración de los fondos mixtos con que deben construirse las obras podrá ser confiada, en tanto lo consideren conveniente ambos partícipes, a una Junta especial dependiente y delegada del Ministerio de Fomento, al que en todo caso corresponderá exclusivamente, sin intervención de aquélla, la gestión y resolución de las cuestiones de carácter técnico que la ejecución de las obras suscite, y el nombramiento y separación del Ingeniero Director. Los servicios de éste y demás personal que figure en las Juntas de esta clase deberán considerarse, para todos los efectos, como servicio activo prestado al Estado, aun cuando no se haya consignado o no se consignen explícitamente sus sueldos respectivos en los Presupuestos generales de la Nación, siempre que dicho personal figure en los escalafones del Estado de los Cuerpos facultativos de Obras públicas. Para el que no esté en dicha condición, pero que ingrese posteriormente en el escalafón del Cuerpo a que pertenezca, disfrutará también de los mismos derechos a partir de la fecha de su ingreso.

El Gobierno hará efectiva la parte que le corresponda en los gastos de la obra por medio de mandamientos de pago trimestrales, que, previa la orden del Ministerio de Fomento, libraré a favor de las Juntas la Ordenación de pagos al principio de cada trimestre. Servirán de justificante único a aquellos mandamientos las cuentas que las referidas Juntas habrán de rendir antes de 1.º de Octubre de los gastos e ingresos de todas clases que hayan realizado en el año anterior, acompañadas de una certificación en que conste la situación económica y la existencia en las respectivas Cajas en 30 de Junio. Dichas cuentas, al igual de las demás del Estado, serán sometidas al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

No podrán aplicarse los fondos de las Juntas a otros fines que a los requeridos por la ejecución de las obras; los que lo autorizaren o consintieren quedarán sujetos a la responsabilidad que el Código penal señala para los que cometen el delito de malversación de los caudales públicos.

Artículo 14. Cuando los interesados en la ejecución de las obras de riego que esta ley regula cuenten con la cooperación de entidades industriales, dispuestas a aprovechar la energía que de tales obras pueda obtenerse, sea mediante nuevas instalaciones, sea mejorando las existentes, deberá aumentarse el auxilio exigido en el artículo 4.º en un tanto por ciento de dicho auxilio, el cual será como máximo del 25 por 100 para un salto tipo de 100 metros de altura, que utilice un caudal igual al medio regulado por el embalse; para cualquiera otra altura de salto y distinto caudal utilizable, el auxilio se deducirá multiplicando aquel tipo del 25 por 100 del compromiso del Sindicato por el coeficiente que se obtenga del producto de la fracción o múltiplo de la altura 100 por la fracción del caudal medio regulado que se utilice.

2.º Este auxilio de los usuarios industriales podrá ser percibido por los Sindicatos de riego durante el período de construcción determinado por el artículo 4.º, a reserva de su reintegro al Estado en el plazo de los veinticinco o veinte años en que deba reembolsar el anticipo del 40 por 100, según se trate de nuevos riegos o de mejora o ampliación de los existentes.

3.º Los usuarios industriales que se comprometan a contribuir a la ejecución de la obra tendrán un representante con voz y voto en el Sindicato de regantes.

4.º Los usuarios de aprovechamientos existentes que no se comprometan a contribuir a la ejecución de las obras que se realicen en la forma que queda determinada, no tendrán derecho a utilizar la regulación que se alcance con las mismas sino mediante el pago, durante veinticinco o veinte años, de un canon anual de importe doble del que representaría el pago en veinticinco o veinte anualidades del auxilio antes expresado. Este pago será repartido por mitades entre el Estado y el Sindicato de regantes.

5.º En todas las concesiones de saltos que en lo sucesivo se otorguen se impondrá la condición de abonar en veinte anualidades el auxilio definido en el apartado primero de este artículo; auxilio que percibirá el Estado.

6.º En todos los casos relativos a aprovechamientos de saltos beneficiados por obras ya realizadas por el Estado, con o sin auxilio de los regantes, para las cuales no se exigió a los usuarios de dichos saltos su cooperación a la ejecución de las obras, se impondrá a los mismos, a favor del Estado, el canon definido en el apartado anterior, a partir de la fecha de este Decreto-ley, o se les privará del uso de la regulación.

7.º Por el contrario, en aquellos casos de obras ya ejecutadas o en curso de ejecución, para las que los usuarios de aprovechamientos de energía demostrasen haber contribuido con una suma no menor del 10 por 100 de su coste, el canon a pagar por dichos usuarios se reducirá del 25 al 15 por 100, siendo aplicable a éste lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo.

8.º Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo los saltos que se obtengan en el trazado de los canales de riego y los que puedan obtenerse al pié de la presa del embalse, aprovechando la altura de éste; de ellos podrán disponer libremente los Sindicatos como recursos propios o productos a que hace referencia el artículo 5.º

9.º En las obras que afecten a las provincias Vancongadas y Navarra tendrá el Gobierno en cuenta el régimen fiscal a que están sometidas para fijar la cuantía de los auxilios.

Dado en Palacio, a diez y seis de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja
(Gaceta 17 de Mayo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1835

AYUNTAMIENTO DE ALOUDIA

Habiendo acordado la Comisión Municipal Permanente, variar el trazado del camino que conduce al caserío del Barcarés, queda dicho acuerdo expuesto al público a efectos de reclamación por espacio de diez días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Alcudia 16 de Julio de 1925.—El Alcalde, José Tous.

Núm. 494

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Nota de los operarios, carros y jornaleros que han devengado en los días de dicha semana, en las obras públicas municipales de construcción del nuevo camino de San Salvador.

Semana del 9 de Febrero al 15 del mismo.—Bartolomé Capó Perelló, por 6 jornales 27'00 pesetas.—Jaime Mateu Capellá, por 6 id. de carro 66'00 id.—Gabriel Cánaves Cánaves, por 4 jornales 18 id.—Juan Calafat Muntaner, paredador, por 6 id. 42 id.—Jaime Ca-

lafat Pons, paredador, por 6 id. 42'00 id.—Guillermo Mateu Capellá, por 6 id. 27'00 id.—Miguel Bortón Martí, barrenero por 6 id. 33'00 id.—Matias Roig Lladó, barrenero, por 6 id. 33'00 id.—Juan Maimó Caldentey, por 6 id. 25'50 id.—Francisco Barceló Binimelis, por 6 id. 7'80 id.—Pedro Maimó Monserrat, por 5 id. 22'50 id.—Bernardo Andreu Fuyana, por 6 id. 27'00 id.—Juan Andreu Llull, por 6 id. 26'40 id.—Domènec Adreu Maimó, por 6 id. 26'10 id.—Juan Capó Adrover, por 6 id. 25'50 id.—Bartolomé Barceló Obrador, por 6 id. 25'50 id.—Mateu Barceló Obrador, por 6 id. 27'00 id.—Francisco Maimó Caldentey, por 4 id. de carro 44 id.—Antonio Barceló Bannasar, por 6 jornales 24'60 id.—Antonio Binimelis Barceló, por 4 id. 14'00 id.—Gabriel Vicens Bordoy, por 4 id. 13'00 id.—Jaime Barceló Alou, por 6 id. 27'00 id.—Guillermo Vadell Roig, por 6 id. 27'00 id.—Francisco Oliver Gomila, barrenero, por 6 id. 16'50 id.—Antonio García Martorell, por 6 id. 66'00 id.—Miguel Barceló Artigues, barrenero, por 6 id. 30'00 id.—Antonio Artigues Martorell, por 4 id. 18'00 id.—Jaime Cabrer Radó, por 5 id. 22'50 id.—Pedro Maimó Montaner, barrenero, por 6 id. 28'50 id.—Miguel Vicens Garan, por 1 id. 4'50 id.—Rafael Barceló Bordoy, por 5 id. de carro 55'00 id.—Mateu Enseñat Oliver, por 3 jornales 21'00 id.—Total 912'90 ptas.

Son novecientos doce pesetas, con noventa céntimos.

Felanitx 18 Febrero de 1925.—Ermelitaño Samuel.—V.º B.º—El Alcalde, A. Rigo.

Núm. 1754

CONTRIBUCION URBANA RNSANCHE

4.º trimestre de 1924-25

D. Jaime Ignacio Salóm Villalonga, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es Recaudador interino Don Lorenzo Pastor Esteirich.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que los represente, por lo que expongo el presente Edicto para que puedan llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 23 Junio de 1925 he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalándose al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los deudores
Lorenzo Amengual Guardia 149'02
Miguel Bannasar Juan 99'39
Rafael Borrás Salas 31'06
Viuda Pedro J. Esbarranch 111'22
Francisco Jover Palmer 7'32
Miguel Liabrés Payeras 46'89
Miguel Monserrat 6'21
Damián Mulet 124'24
Guillermo Monserrat 24'85
Francisco Nicolau Barceló 18'64
Jaime Plana Serra 18'64
Miguel Pons Perelló 62'12
Ramón Reus Barceló 6'21
Andrés Ramis Liabrés 37'27
Bernardino Seguí Melis 4'14
Hijos de Juan Salas 12'43
Mateu Vila Bonet 24'86
Francisco Verger 43'48
Dominico Yanguez 6'21

Así, pu 2, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3 y 4 del artí-

puño 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 se publica y fija el presente Edicto en los puntos de costumbre firmando el Sr. Alcalde un duplicado del mismo para que surta sus oportunos efectos.

Palma 7 Julio de 1925.—El Agente Ejecutivo, Jaime Ig.º Saldm.—V.º B.º —El Recaudador Jefe, Lorenzo Pastor.

Núm. 1779

CONTRIBUCION URBANA FISCAL

4.º trimestre 1924-25

Don Pedro A. Rotger Cella, Recaudador auxiliar de contribuciones en la Zona de Inca de la que es recaudador interino el Oficial del cuerpo de administración general del Estado don Fernando Ramirez Llamas.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente Edicto para que puedan llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 23 Junio de 1925 he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art.º 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los deudores

Margarita Garau Solivellas 3'18 pesetas
Jaime Mateu Pericás 5'22
Catalina Morro Martorell 3'18
Bartolomé Pons Aiberni 2'17
Coloma Reus Sampol 2'29
Antonio Mascaró Biblioti 3'31

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3 y 4 del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente Edicto en los puntos de costumbre firmando el Sr. Alcalde un duplicado del mismo para que surta sus oportunos efectos.

Selva, 8 Julio de 1925.—El Recaudador, Pedro A. Rotger.—V.º B.º.—El Recaudador Jefe Interino, F. Ramirez.

Núm. 1445

IMPUESTO SOBRE UTILIDADES

TÉRMINO MUNICIPAL DE INCA

1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1923-24
D. Antonio Cañellas Coll, recaudador ejecutivo del Ayuntamiento de Inca, (Baleares).

Hago saber: Que en el expediente que me halla instruyendo por débitos del concepto y periodo expresados, se encuentran comprendidos los contribuyentes deudores que a continuación se relacionan, sin que conste a esta Recaudación que tengan en esta localidad persona que les represente; en vista de lo cual, expongo el presente Edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 26 de Marzo de 1925 he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente

al embargo de todos sus bienes señalándose al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres de los contribuyentes

Abrinas Bartolomé Escolá 3'37 pesetas.
Abrinas Bartolomé de Miguel 0'55
Alomar Cladera Rafael 0'63
Alomar Torrens Jorge 1'25
Alomar Liabrés Gabriel 4'13
Alicina Beltrán Margarita 1'00
Alicina Beltrán Teresa 0'63
Alicina Planas Guillermo 1'25
Amengual Angela 2'75
Amengual Bernardo Marrota 1'25
Amer Mateu Jaime 16'25
Arrom Calvo Catalina 6'13
Batle Cantalops Catalina 1'00
Batle Liabrés Juan (Marrotja) 9'89
Beltrán Fábregas Catalina 1'88
Bauzá Planas Francisco 4'13
Beltrán Liabrés Andrés 30'00
Beltrán Verger Antonio (Puig) 1'25
Beltrán Catalina (S. Masía) 1'25
Beltrán Ramón Antonia 0'10
Beltrán Francisca (a) d'en Tró 1'75
Beltrán Liabrés Juana A. 10'25
Beltrán Liabrés Jaime 0'15
Beltrán Liabrés Juana M.ª 0'08
Beltrán Liabrés José 0'45
Beltrán Liabrés M.ª Lázaro 0'38
Beltrán Liabrés Bartolomé 0'43
Beltrán Estrafy Antonia 1'15
Bennasar Castellá Francisca 9'00
Bennasar Bestard Antonia 1'88
Bestard Abrines Antonia 5'80
Bestard Abrines Bartolomé 0'63
Bestard Pons Antonio 0'15
Bestard Catalina Viuda 1'25
Bestard Ramon Juana A. 0'75
Bestard Miguel S. Oire 0'50
Bisellach Prats Antonia 0'63
Bonafé Jaime 3'13
Bonafé Ferrer Miguel 1'50
Borrás Morro Margarita 0'50
Borrás Coll Francisca 7'50
Budes Taleca Bárbara 0'88
Caimari Comas Francisco 3'81
Campaner Coca Isabel 1'00
Campaner Capó María Ignacia 1'48
Cantarellas Mulet Antonio 0'50
Cantarellas Catalina Vda, Liabrés 3'53
Cantarellas Martorell María 2'25
Cantarellas Valcaneras Francisco 0'15
Cañellas Cladera Nicolás 6'60
Capó Xarroga Rafael 3'25
Carbonell Perelló Antonio 3'25
Carbonell Ballesa María 2'00
Catalá Marqués Catalina 0'65
Caimari Miqueló Catalina 5'50
Cladera Rafael 3'50
Coll Marqués Antonia 11'60
Coll Abrinas Antonio 1'08
Coll Ramon Catalina 1'00
Coll Frau Bernardo 0'60
Coll Catalina d'en Coco 3'00
Coll Gabriel 1'33
Coll Pericás Antonia 0'13
Coll Reus Eleonor 1'13
Coll Casinet Francisca 9'00
Coll Pericás Francisca 0'43
Coll Colomera Guillermo 1'75
Coll Terrasa Jaime 0'85
Coll Borrás Juan 0'63
Coll Munar Lorenzo 0'65
Coll Salat María 1'13
Coll Paria Miguel 0'15
Coll Marqués Miguel 0'50
Coll Pedro J. de Pedro 0'38
Corró Juanillo Antonio 3'07
Compañy Cantarellas Antonio 2'25
Congregación Hermanas Caridad de San Vicente 3'25
Crespi Real Francisco 0'23
Crespi Villalonga Juan 3'25
Crespi Caimari Gabriel 2'75
Crespi Pons Miguel 2'13
Domenech Morro Domingo 36'50
Durán Amer Juan 3'78
Estrafy Beltrán Ana 0'63
Estrafy Mora Catalina 0'75
Estrafy Liabrés Catalina 1'25
Estrafy Mateu P. Miguel 1'25
Estrafy Torrella María 0'75
Fábregas Serra Antonio 2'76
Fábregas Figuerola Bernardo 4'75
Fe Pieras Jaime 0'25
Ferragut Abrines Lorenzo 4'25
Ferragut Jaume José 0'88

Ferragut Mir Sebastián 0'53
Ferrer Andrés d'os For 2'38
Ferrer Andrés y su hija Magdalena 1'63
Ferrer Moragues Francisco 2'88
Ferrer Llobera Antonio Gil 0'98
Ferrer Florit Antonio 0'18
Ferrer Ibañez José 11'88
Ferrer Reus Margarita 1'63
Ferrer Pedro José 3'75
Figuerola Beltrán Miguel 1'00
Fiol Salom Antonio 312'50
Fiol Ramon Bernardo 0'33
Fiol Ramon Francisca Ana 0'33
Fiol Pons Miguel 1'38
Fornés Planas Rosa 0'73
Fornés Canet Francisca Ana 4'76
Frasquet Sastre Jaime 20'75
Frau Compañy Antonio 0'75
Frau Ferragut Bárbara 0'75
Frau Mateu Sebastián 1'00
Frau Alorda Antonio 1'13
Frontera Arrom Juan 7'13
Fuster Villalonga Encarnación 53'50
Garcias Pieras Ramon 1'75
Gelabert Ramon Antonio 32'50
Gelabert Vila Juan 0'38
Gelabert Oliver Sebastián 6'13
Gelabert Nicolau Antonio 3'38
Gelabert Juan (S. Jordi) 0'55
Gelabert Planas Antonio 1'63
Genestra Estañera Antonia 0'75
Genestra Estañera Francisca 0'75
Grau Xoja Miguel 1'88
Grau Seguí Sebastián 3'25
Horrach Paris Nicolás 0'33
Jaume Curt Antonio 7'63
Jaume Reus Antonia M.ª 2'60
Jaume Antonio Banda 1'00
Jaume Cur. Esperanza 2'50
Jaume Nicolau Esperanza 3'00
Jaume Margarita Corich 3'25
Jaume Melchor Ponsias 0'93
Juan Riutord Lucas 0'88
Julia Quintana Guillermo 7'75
Liabrés Ana Ventura 1'00
Liabrés Beltrán María 0'75
Liabrés Coll Bartolomé 0'43
Liabrés Noguera Bartolomé 1'88
Liabrés Catalina 0'48
Liabrés Coll Catalina 2'13
Liabrés Bestard Gabriel 14'13
Liabrés Inés S. Mateu 2'63
Liabrés Ventura Magdalena 1'00
Liabrés Durán Jeronima 1'68
Liabrés Nadal Ventura 2'08
Liabrés Vallespir Francisca Ana 2'63
Liabrés Pons M.ª Mas 1'36
Liampayas Ansch Margarita 57'50
Liomparr Campaner Francisca M.ª 0'35
Liomparr Francisca Ana 1'63
Liomparr Perelló Juan 4'63
Liomparr Alomar Francisca Ana 11'50
Liomparr Coll Magdalena 1'13
Liomparr Liomparr P. Juan Salat 23'00
Liomparr Rafael Salat 0'63
Liomparr Planas Nadal 2'13
Marqués Ramis Juan 7'70
Marqués Antonia de Bernardo 1'13
Marqués Gabriel Marqués 2'25
Marqués Ferrer Juana Ana 1'13
Marqués Borrás Bartolomé 0'85
Marqués Canet Miguel 0'35
Marqués Rafael Viuda 0'88
Martorell Arnaldo 0'95
Martorell Prats Catalina 2'50
Martorell Prats Margarita 3'75
Martorell Liomparr Bartolomé 1'13
Martorell Figuerola Francisca Monjo 3'00
Martorell Gual María 0'75
Martorell Liomparr María 2'63
Martorell Liomparr Rosa Porrei 0'18
Mara Marqués Juana A. 1'88
Mara María de Binlaxent 1'88
Mas Vidal Juan 0'43
Mas Seguí Miguel 4'13
Massanet Beltrán José 36'83
Marco Serra María 0'88
Masip Liomparr Melchor 1'25
Masot Tomas Presbitero 10'13
Mateu Pujadas Antonia Ana 3'07
Mateu R. de Margarita 6'75
Mateu Ramon Bartolome 5'00
Mateu Morro Bernardino 1'50
Mateu Gabriel Rojer 0'95
Mateu Frau Jeronimo 3'38
Mateu Liabrés Miguel 1'13
Mateu Pons Juan Font 0'33
Mateu Pons P. Juan 5'63
Mateu Amer Antonio 4'25
Mateu Liabrés Juana A. y Jaime 3'13
Mateu Juana M.ª Liampaya 0'88
Mateu Mateu Magdalena Liampaya 1'63

Mateu Rosselló Ramon Servera 1'13
Mateu Batle Antonia 2'50
Maura Batle Antonio 9'13
Maimó Muntaner Maria 2'78
Mairata Rotger José 1'13
Melis Capó Miguel 7'63
Miguel Ramón Magdalena 0'15
Miguel Ramón Catalina 0'15
Miguel Ramón Margarita 0'15
Miguel Ramón Francisca 0'15
Mir Pons Catalina 0'45
Mir Magdalena den Menore 1'00
Morell Verd Pedro 8'25
Morro Socias Jaime 1'25
Moya Angela den Vert 8'25
Moya Vidal Juan 0'75
Munar Perelló Gabriel 1'65
Munar Coll Margarita 3'50
Munar Perelló Juan 1'28
Nadal Rigo Margarita 2'75
Nadal Fiol Juan 6'88
Nicolau Gayá Antonio 3'25
Nicolau Gayá José 1'88
Nicolau Juan Morro Gayas 2'25
Nicolau Juana M.ª Gayas 0'75
Nicolau Miguel Bayé 1'50
Oliver Barona Juan 1'63
Oliver Figuerola Antonio 2'63
Pallicer Mas Ramon 1'48
Palou Ventura P. José 2'38
Palou Mateu Sebastián 31'00
Paris Coll Bartolomé 3'88
Paris Arrom Esperanza 0'38
Paris Arrom Rosa 0'33
Pascual Cirer Francisca 4'25
Pascual Capó Lorenzo 2'38
Pascual Ferrer Antonio 0'50
Prats Grau Sebastián 5'00
Perelló Trrens Antonio de'n Catin 4'50
Perelló Serra Antonia 2'13
Perelló Perelló Antonio Sureda 14'75
Perelló Perelló María 0'43
Perelló Martorell Esteban 17'13
Perelló Bartolomé Blay 5'13
Perelló Catalina de'n Liabrés 1'00
Perelló Liabrés Antonio 0'88
Perelló Horrach Inés 0'15
Perelló Riera Juan 0'25
Perelló Torrens Magdalena 0'63
Perelló Liomparr, Martina 0'15
Perelló Miguel Blay 0'50
Perelló Miguel Blay 0'15
Pericás Bennasar Jaime 0'25
Piza Alomar Antonia Ana 2'88
Poi Antonio Rich 3'25
Poi Francisco Corró 0'75
Poi M.ª Viuda 3'25
Pons Coll Andrés Tiró 5'00
Pons Coll Antonia 0'25
Pons Miguel Catalina 0'75
Pons Bartolomé Raspie 6'00
Pons Coll Margarita 3'63
Pons Catalá Magdalena 0'88
Pons Perelló Margarita 0'18
Pons Catalá María 0'38
Pons Coll María 2'63
Pons Coll Miguel Tiró 2'60
Pons Coll Miguel Hijo 6'25
Pons Perelló María 0'23
Pons Ferragut Margarita 1'13
Pons Coll Margarita 0'75
Pou Ramon Gabriel y Hermanos 0'33
Pou Jacobo Jaimita 0'75
Pou Vidal Margarita 1'75
Pou Miguel Rosa Pajés 0'15
Puigserver Saiva Jaime 1'00
Pujadas Truyols Francisca Ana 1'75
Queigias Alberti Francisca 0'75
Queigias Rosselló Jaime 0'75
Queigias Martorell Francisca Ana 1'25
Raynes Antonio Angenna 1'25
Ramis Alomar María 0'60
Ramis Perelló Antonia 0'95
Ramis Medinas Miguel 4'13
Ramis Ferrer Magin 14'50
Ramis Perelló Rafael 0'88
Ramis Amer María 1'13
Ramis Fábregas Catalina 1'25
Ramis Ramis Antonio 9'88
Ramón Liomparr Francisco 12'88
Ramón Liabrés Inés 0'50
Ramón Barbara Tingo 0'33
Ramón Villalonga Barbara 0'60
Ramón Bartolomé Veta 0'43
Ramón Coll Miguel 0'05
Ramón Coll Catalina 1'00
Ramón Bartolomé Terrasa 1'25
Ramón Bernardino 0'10
Ramón Francisca den Ripoll 0'23
Ramón Guillermo des Pujant 8'38
Ramón Santandreu Guillermo 0'25
Ramón Juan Barralho 4'38
Ramón Miguel Catalina 1'63

Ramón Miguel Bernardino 0'63
 Ramón Santandreu Juan 0'63
 Ramón Juan Gaya 0'63
 Ramón Juan Sirena 0'33
 Ramón Mateu Bartolomé 1'00
 Ramón Jaume Margarita 4'63
 Ramón Maria Gen Bestard 7'38
 Ramón Jaume Antonio 5'50
 Ramón Coll Francisco 0'18
 Ramón Jaume Antonio 1'63
 Ramón Maria Rosgona 0'75
 Ramón Coll Maria 0'55
 Ramón Reus Francisco 0'88
 Ramón Ripoll Margarita 0'25
 Ramón Mu: Antonio 0'30
 Ramón Bestard Margarita 0'33
 Ramón Santandreu Miguel 1'43
 Ramón Bestard Miguel 0'33
 Ramón Pedro Vicente 0'53
 Rayó Lorenzo Les 37'63
 Real Coll Antonio 0'18
 Real Quintana Magdalena 16'25
 Real Quintana Salvador 45'50
 Reus Tortella Bartolomé 1'00
 Riera Villalonga Juana 1'00
 Riera Villalonga Maria 0'25
 Riera Gabriel Toy 0'25
 Riera Pou Gabriel 0'50
 Rigo Lanos Francisco 0'25
 Rubert Payeras Antonio 3'20
 Roca Arrom Bernardo 1'13
 Rosselló Coll Juan y Hermanos 1'25
 Rotger Coll Catalina 0'25
 Sabater Gual Juan 1'50
 Salas Janer Francisco 2'05
 Salas F.º Francisco Ana 3'13
 Salas Salva Antonio 0'88
 Salom Llampayas Maria 0'98
 Sampol Antonia Ana Reveya 1'88
 Sampol Maties Massanes 3'50
 Santandreu Antonio Raul 0'15
 Santandreu Bartolomé Raul 4'00
 Santandreu Bartolomé Massot 0'32
 Santandreu Jaime 3'75
 Santandreu Juan Raul 0'50
 Santandreu Coll M.º Ana 0'75
 Santamaria Beltrán Rosa 0'75
 Santamaria Beltrán Esperanza 0'75

Sastre Vila Juana Maria 1'13
 Sastre Martin Roveya 3'39
 Saurina Martorell Bartolomé 12'50
 Saurina Juan Papeich 0'63
 Seguí Rosselló Margarita 0'88
 Seguí Melis Bartolomé 3'25
 Seguí Catalina 3'11 0'75
 Serra Comas Catalina 0'25
 Serra Perelló Lorenzo 1'38
 Serra Magdalena 4'25
 Socias Ramis Guillerme 3'25
 Solivellas Rafael de S. Janer 7'38
 Solivellas Llampayas Bartolomé y Her-
 manos 5'00
 Suez Oliver Pedro 2'50
 Torrens Amengual Maria 1'33
 Torrens Francisca Marinera 1'00
 Torrens Isabel de Ferragut 0'15
 Tous Ribas Magdalena 0'70
 Truyols Amengual Guillerme 1'38
 Truyols Janer Paula 1'25
 Vallés Frontera Maria 5'63
 Vallespir Frontera Jaime 1'13
 Vallori Mateo 1'63
 Vallori Creus P. Juan 0'50
 Vallori Perelló Jaime 1'00
 Vallori Catalina Pons 0'25
 Verd Bolla Catalina 26'25
 Vicens Abrines Magdalena 0'25
 Vila Perelló Miguel 2'00
 Villalonga Ramón Bárbara 1'00
 Villalonga Ramón Juana Ana 0'43
 Villalonga Fiol Bernardo 7'38
 Villalonga Gomila Jaime 0'40
 Villalonga Gomila José 0'23
 Villalonga Gabriel Coxet 0'16
 Villalonga Villalonga Francisca 2'38
 Villalonga Rigo Juan 0'15
 Villalonga Juan Pipas 0'75
 Villalonga Fiol Antonio 0'23
 Villalonga Fiol Juan 0'40
 Villalonga Alomar Emilio 50'00
 Villalonga Boneo M.º del Carmen 25'63
 Villalonga Labrés Santiago 3'03
 Colom Feliu Margarita 1'20
 Mora Morro Andrés 15'50
 Hervás Ramón José 9'54
 Amengual Vicens Juan 9'54

Mir Soler Francisco 15'50
 Salas Llibera Catalina 9'54
 Fornés Estrany Jerónimo 2'39
 Antonia Mut Llompert 3'58
 Albertí Reus Lorenzo 3'59
 Amer Compañy Juan 9'54
 Solivellas Ramis Rafael 45'31
 Artigues Mulet Bartolomé 1'91
 Labrés Ballester Antonio 9'54
 Jaume Pujadas Antonia 9'54
 Arrom Nicolau Antonio 5'95
 Socias Amengual Manuel 9'54
 Fuster Bonán Rafael 33'88
 Capó Buñola José 23'89
 Pons Mayol Antonio 9'54
 Bannasar Planas Jaime 9'54
 Albertí Antonio 9'54
 Rachach Socias Miguel 9'54
 Busquets Quetglas Pedro 9'54
 Vicens Mairata Bartolomé 9'54
 Rubi Maria Anton o 16'69
 Pascual Rosselló Pedro Andrés 1'91
 Sancho José 15'50
 Rosselló Verger Juan 9'54
 Ferrer Crespi Juan 9'54
 Barceló Pastor José 9'54
 Planas Sastre Antonia 9'54
 Nicolás Reynés Cabrer 9'54
 Sampol Oliver Juan 9'56
 Prohens Martorell Juan 9'54
 Fiol Munar Antonio 9'54
 Seguí Pujadas Mateo 9'54
 Perelló Riera Melchor 9'54
 Planas Fiol Antonio 9'54
 Martorell Salamanca Miguel 9'54
 Martorell Masip Simón 9'54
 Arrom Nicolau Antonio 8'33
 Puigros Muntaner Bernardo 5'36
 Carbonell Ramis Bartolomé 9'54
 Castillo Enseñat Antonio 45'32
 Martorell Sampol Antonio 9'54
 Martorell Sampol Antonio 9'54
 Llompert Reus Gabriel 2'62
 Seguí Llinás José 16'69
 Horrach Seguí Juan 1'91
 Miguel Rubert Grau 21'46
 Truyol Genestra Mateo 9'54
 Perelló Martorell Hnos. de Rafael 14'32

Coll Truyol Antonio 4'78
 Llompert Reus Gabriel 9'54
 Salom Gomila Antonio 9'54
 Pericás Grau Juan 9'54
 Maimó Monserrat Nicolás 33'40
 Torrens Serra Miguel 9'54
 Cantarellas Llinás Bartolomé 2'62
 Seguí Pascual Bartolomé 1'91
 Oliver Oliver José 10'74
 Nicolau Rafael 9'54
 Socias Mulet Antonio 9'54
 Paris Figuerola Antonio 13'11
 Nadal Beltrán Juan 3'82
 Mateu Janer Antonio 5'95
 Amer Albertí Miguel 1'91
 Mora Picornell Antonio 5'73
 Vallespir Amengual Miguel 21'46
 Gelabert Joy Gabriel 9'54
 Seguí Figuerola Rafael 9'54
 Pascual Pascual Miguel 9'54
 Cantarellas Martorell Hermanos de An-
 tonio 1'43
 Labrés Labrés Sebastián 1'91
 Campín Martí Antonia 2'39
 Fiol Figuerola Andrés 9'54
 Ramis Prats Juan 9'54
 Estelrich Ordinas Jaime 9'54
 Cardona Salas Vicente 9'54
 Quetglas Pieras Francisco 9'54
 Pons Mayol Juan 9'54
 Rigo Barceló Rafael 9'54
 Pedro Munar Perelló 20'26
 Hnos. de Juan Martorell Vidal 10'64
 Pujadas Beltrán José 9'54
 Así pues en cumplimiento de lo que
 preceptúan los párrafos 3.º y 4.º del
 artículo 142 de la Instrucción de 26 de
 Abril de 1900, dictada para el cobro de
 las Contribuciones e Impuestos a favor
 del Estado, se publica y fija el presente
 Edicto en los sitios de costumbre, fir-
 mando el Sr. Alcalde el duplicado de
 las cédulas de notificación, con dos tes-
 tigos designados por el mismo para que
 surta los efectos oportunos, según la
 referida Instrucción.
 Inca 8 de Mayo de 1925.—El Recau-
 dador, Antonio Cañellas.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SANTANY

CUENTA del primer trimestre de 1924-25

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior . . .	25300'08	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . .	16746'20	
CARGO		42046'28
Data pagos verificados en igual trimestre . . .	16522'01	
Existencia para el trimestre que sigue . . .	25524'27	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios			
Montes		506'68	506'68
Impuestos		6313'17	6313'17
Beneficencia			
Instrucción pública			
Corrección pública			
Extraordinarios		18'13	18'13
Resultas	25300'08		25300'08
Rc. para cub. el déficit		9908'22	9908'22
Reintegros			
Cargo pesetas	25300'08	16746'20	42046'28
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º		5864'42	5864'42
Policia de Seguridad		850'00	850'00
Policia urbana y rural		1478'25	1478'25
Instrucción pública		342'50	342'50
Beneficencia		1085'77	1085'77
Obras públicas		2820'20	2820'20
Corrección pública			
Montes			
Cargas		3851'16	3851'16
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos		229'71	229'71
Resultas			
Data pesetas		16522'01	16522'01

En Santany a 3 Octubre de 1924.—El Depositario, Miguel Roig.—El Secretario-Contador, Juan Verger.—V.º B.º.—El Alcalde, Lorenzo Benet.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE ESTELLENCES

CUENTA del primer trimestre de 1924-25

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior . . .	2267'34	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . .	1387'66	
CARGO		3655'00
Data pagos verificados en igual trimestre . . .	2795'81	
Existencia para el trimestre que sigue . . .	859'19	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios		4'28	4'28
Montes			
Impuestos		84'25	84'25
Beneficencia			
Instrucción pública			
Corrección pública			
Extraordinarios			
Resultas			
Rc. para cub. el déficit		1299'13	1299'13
Ingresos indevidos			
Cargo pesetas		1387'66	1387'66
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º		911'31	911'31
Policia de Seguridad			
Policia urbana y rural		45'62	45'62
Instrucción pública		134'96	134'96
Beneficencia		250'00	250'00
Obras públicas		545'00	545'00
Corrección pública			
Montes			
Cargas		628'92	628'92
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos		280'00	280'00
Devoluciones			
Data pesetas		2795'81	2795'81

En Estellenches a 1.º Octubre de 1924.—El Depositario interino, Bartolomé Vidal.—El Secretario-Contador, Bernardo Coll.—V.º B.º.—El Alcalde, Antonio Martorell.

DEP.º DEL AY.º DE VILAFRANCA DE BONANY

CUENTA del primer trimestre de 1924-25

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior . . .	1364'20	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . .	2436'21	
CARGO		3800'41
Data pagos verificados en igual trimestre . . .	2436'21	
Existencia para el trimestre que sigue . . .	1364'20	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios			
Montes		200'46	200'46
Impuestos			
Beneficencia			
Instrucción pública			
Corrección pública			
Extraordinarios			
Resultas	1364'20		1364'20
Rc. para cub. el déficit		2235'75	2235'75
Reintegros			
Cargo pesetas		3800'41	3800'41
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º		481'25	481'25
Policia de Seguridad			
Policia urbana y rural		167'05	167'05
Instrucción pública			
Beneficencia		91'25	91'25
Obras públicas			
Corrección pública		141'87	141'87
Fiestas y comisiones		640'95	640'95
Cargas		786'74	786'74
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos		127'10	127'10
Devoluciones			
Data pesetas		2436'21	2436'21

En Vilafranca a 9 Octubre 1924.—El Depositario, Bartolomé Bauza.—El Secretario-Contador, Antonio Gomis.—V.º B.º.—El Alcalde, Miguel Barceló.

PALMA.—ESQUELA-TIPOGRÁFICA